

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA PRIMERA PARTE DEL 66º PERÍODO DE SESIONES

celebrada en Ginebra del 5 de mayo al 6 de junio de 2014

3198ª SESIÓN

Lunes 5 de mayo de 2014, a las 15.05 horas

Presidente saliente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE SALIENTE declara abierto el 66º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Declaración del Presidente saliente

2. El PRESIDENTE SALIENTE dice que el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones¹ fue uno de los temas principales de las deliberaciones de la Sexta Comisión. La Sexta Comisión continuó con su práctica de celebrar un diálogo interactivo con los miembros y los Relatores Especiales de la Comisión de Derecho Internacional presentes en Nueva York. Durante el debate, que prosiguió en las reuniones con los asesores jurídicos, se invitó a las delegaciones a que centraran su atención en los temas «Las reservas a los tratados» y «Crímenes de lesa humanidad». Al término del debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General aprobó, el 16 de diciembre de 2013, la resolución 68/112, en cuyo párrafo 6 se toma nota de la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo los temas

«Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» y «Protección de la atmósfera». En el párrafo 7 de la resolución, la Asamblea General invita a la Comisión a que siga dando prioridad a los temas «La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado» y «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» y, en el párrafo 8, toma nota de la inclusión del tema «Crímenes de lesa humanidad» en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión². La Asamblea General también aprobó, el 16 de diciembre de 2013, la resolución 68/111, en la que acoge con beneplácito que la Comisión haya concluido su labor sobre las reservas a los tratados y toma nota de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados que figura en el anexo de la resolución³.

Elección de la Mesa

Por aclamación, el Sr. Gevorgian queda elegido Presidente.

El Sr. Gevorgian ocupa la Presidencia.

3. El PRESIDENTE agradece a los miembros de la Comisión el honor que le han dispensado al elegirlo para presidir el actual período de sesiones. Felicita al Sr. Niehaus, Presidente del 65º período de sesiones, y a los demás miembros de la Mesa de ese período de sesiones por su excelente labor.

Por aclamación, el Sr. Murase queda elegido primer Vicepresidente.

Por aclamación, la Sra. Escobar Hernández queda elegida segunda Vicepresidenta.

Por aclamación, el Sr. Saboia queda elegido Presidente del Comité de Redacción.

Por aclamación, el Sr. Tladi queda elegido Relator.

² *Ibíd.*, pág. 84, párr. 169.

³ El texto de las directrices, y los comentarios correspondientes, que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión en su 63º período de sesiones figura en *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte), págs. 25 y ss.

¹ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte).

Aprobación del programa (A/CN.4/665)

Queda aprobado el programa.

4. Tras un breve intercambio de opiniones, el PRESIDENTE sugiere que la Mesa ampliada se reúna para examinar las cuestiones sustantivas.

Así queda acordado.

Se suspende la sesión a las 15.50 horas y se reanuda a las 16.55 horas.

Organización de los trabajos del período de sesiones

[Tema 1 del programa]

5. El PRESIDENTE hace referencia al programa de trabajo para las dos primeras semanas del período de sesiones. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el programa de trabajo propuesto.

Así queda acordado.

Protección de las personas en casos de desastre⁴ (A/CN.4/666⁵, cap. II, secc. C, A/CN.4/668 y Add.1⁶, A/CN.4/L.831⁷)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

6. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial), al presentar su séptimo informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/668 y Add.1), dice que el debate sobre el tema se ha planificado a fin de facilitar la aprobación en primera lectura, dentro del actual período de sesiones, del conjunto del proyecto de artículos para su transmisión a los Estados con el propósito de recabar sus comentarios y observaciones.

7. Su informe está dividido en cuatro capítulos. El capítulo I describe brevemente el examen del tema por la Comisión de Derecho Internacional en su anterior período de sesiones y por la Sexta Comisión en el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

8. El capítulo II concierne la protección del personal de socorro y sus bienes y equipo y contiene una propuesta de artículo adicional 14 *bis*, titulado «Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro», que dispone: «El Estado afectado deberá adoptar todas las medidas

necesarias para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro presentes en su territorio con el fin de proporcionar asistencia externa».

9. Las misiones humanitarias internacionales se enfrentan a riesgos considerables para el personal que participa en esas operaciones, fenómeno que es más común en los casos en que los agentes internacionales tienen que actuar en situaciones de conflicto armado o en Estados afectados por un deterioro general de las condiciones de seguridad. A este respecto es altamente pertinente hacer referencia a la resolución 2139 (2014) del Consejo de Seguridad, de 22 de febrero de 2014, sobre la situación en Siria, en la que el Consejo condena «todos los actos o amenazas de violencia contra el personal de las Naciones Unidas y los agentes humanitarios, que han provocado la muerte, lesiones y la detención de numerosos miembros del personal humanitario» (quinto apartado del preámbulo). Asimismo, el Consejo de Seguridad insta «a todas las partes a que adopten todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas, así como del de sus organismos especializados, y del resto del personal que participa en actividades de socorro humanitario, sin menoscabo de su libertad de circulación y acceso» (párr. 12).

10. La situación que ha dado lugar al pronunciamiento del Consejo de Seguridad es evidentemente un conflicto armado al que es aplicable el derecho internacional humanitario. Sin embargo, en otras situaciones de desastre, la posibilidad de que el personal de socorro y sus bienes y equipo afronten riesgos no es menos real. Por tanto, no se le debe excluir del régimen jurídico de protección que la Comisión está en proceso de formulación.

11. El deber específico de asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes asignados a las operaciones de socorro no se superpone a la obligación paralela, aunque precisa, enunciada en el proyecto de artículo 14, a saber, la facilitación de la asistencia externa. Aun cuando la garantía de protección para el personal de socorro civil y militar, así como de sus bienes y el equipo, podría asimilarse en términos generales a la facilitación en favor de los agentes externos, su naturaleza y alcance específicos hacen que se diferencie de las medidas previstas en el proyecto de artículo 14. Mientras la principal preocupación en ese proyecto de artículo es lograr que el Estado afectado garantice la existencia de un ordenamiento jurídico interno que facilite la asistencia externa, en el proyecto de artículo 14 *bis* es la de que ese Estado se esfuerce por crear las apropiadas condiciones de seguridad necesarias para poner en práctica la operación de socorro, permitiendo de tal forma garantizar la protección del personal, el equipo y los bienes. La numeración 14 *bis* que se ha dado a la nueva propuesta es el reconocimiento de la relación que existe entre esta y el proyecto de artículo 14.

12. La necesidad de mantener separadas las obligaciones que incumben a la facilitación de la asistencia externa, por un lado, y las relativas a la protección del personal de socorro, sus bienes y equipo, por el otro, se refleja claramente en la práctica internacional, tal como se encuentra plasmada en tratados universales, regionales y bilaterales y en instrumentos del llamado «derecho blando».

⁴ En su 62° período de sesiones (2010) la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 a 5 y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), págs. 198 y ss., párrs. 330 y 331). En su 63° período de sesiones (2011), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 6 a 11 y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 168 y ss., párrs. 288 y 289). En su 65° período de sesiones (2013), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 5 *bis*, 5 *ter* y 12 a 16, y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 57 y ss., párrs. 61 y 62).

⁵ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

⁶ Reproducido en *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte).

⁷ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

13. En la sección C del capítulo II del séptimo informe del Relator Especial se tratan las categorías del personal de socorro y sus bienes y equipo a la luz de las disposiciones relevantes de los tratados e instrumentos internacionales y de los proyectos de artículo provisionalmente aprobados por la Comisión. Algunos tratados incorporan explícitamente ciertas limitaciones básicas como, por ejemplo, reconocer solo a los Estados partes en el tratado la facultad de caracterizar como «de socorro» a determinados personal, equipo y bienes. Sin embargo, varios de los tratados existentes no incluyen ni excluyen específicamente categorías de personal de asistencia humanitaria que puedan pasar a ser parte de las actividades de socorro.

14. La ausencia de exclusiones específicas no puede interpretarse como una indicación de que toda persona o entidad presente en el territorio del Estado afectado, con el fin de prestar apoyo en las actividades de socorro, podría considerarse automáticamente cubierta por las disposiciones que brindan protección. Los tratados reafirman constantemente el principio básico de la asistencia humanitaria en casos de desastre, a saber, el requisito de obtener el consentimiento del Estado afectado, y la función primordial que incumbe a ese Estado en la dirección, coordinación y supervisión de la asistencia y las actividades de socorro emprendidas por diversos actores. El objetivo de la obligación de protección consagrada en los respectivos tratados internacionales consiste en inducir a los Estados a que actúen con la debida diligencia, haciendo todo lo posible por garantizar la seguridad de los agentes humanitarios, cuyo apoyo ha sido consentido, así como también de los bienes y equipos que son utilizados en relación con su participación en las operaciones de socorro en casos de desastre.

15. La sección D del capítulo II del informe se refiere a las medidas que han de adoptar los Estados afectados para cumplir su deber de proteger al personal de socorro y sus bienes y equipo. Tales medidas pueden diferir en su contenido e implicar diferentes formas de comportamiento de los Estados.

16. Un requisito preliminar es el respeto por el Estado afectado del aspecto negativo de la obligación, a fin de evitar que los órganos estatales participen directamente en actividades perjudiciales para el personal de socorro, sus bienes y equipo. En este sentido, la obligación tiene un carácter de resultado. Por su parte, el cumplimiento de la obligación mediante la adopción de medidas positivas que cabe inferir del deber de proteger plantea cuestiones más complejas. A fin de evitar que se realicen actividades perjudiciales a título individual, los Estados afectados deben ejercer la debida diligencia en la adopción de las medidas preventivas necesarias. Por tanto, el deber de proteger al personal, los bienes y el equipo de socorro en casos de desastre puede calificarse como una obligación de comportamiento y no de resultado.

17. Las obligaciones de comportamiento exigen a los Estados esforzarse para lograr el objetivo de la obligación de que se trate, en lugar de tener éxito en su cumplimiento. Las medidas que deben adoptar los Estados a fin de hacer todo lo que esté a su alcance para lograr el objetivo previsto dependen, por consiguiente, del contexto. En lo que respecta a las situaciones de desastre, son

varias las circunstancias que podrían ser pertinentes para evaluar la idoneidad de las medidas que se adopten.

18. Al mismo tiempo, cabe insistir en la conveniencia de evaluar los riesgos de seguridad teniendo presente el carácter amplio de las misiones de socorro y la necesidad de garantizar a las víctimas una respuesta adecuada y eficaz al desastre. A su vez, los agentes humanitarios internacionales pueden contribuir al logro del objetivo buscado adoptando una serie de medidas de mitigación con miras a reducir su vulnerabilidad ante las amenazas de seguridad. A pesar de las medidas preventivas que puedan adoptarse, se pueden cometer de hecho actos perjudiciales contra el personal de socorro, su equipo y bienes. Esas actividades ilícitas deben ser juzgadas por el Estado afectado, ejerciendo su competencia inherente para reprimir los delitos cometidos dentro de su jurisdicción. A este respecto, un papel útil podría ser desempeñado, para los Estados partes en ella, por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994 y su Protocolo Facultativo de 2005. Ese tratado exige a los Estados partes garantizar la seguridad de las categorías de personal (art. 7) y reprimir determinados delitos enumerados en la Convención, sobre la base de un enfoque consistente en extraditar (art. 15) o enjuiciar (art. 14). Sin embargo, a fin de poner en práctica esas disposiciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado deben participar en una de las misiones señaladas por la Convención (art. 1).

19. La aplicabilidad de la Convención en favor del personal de socorro humanitario en respuesta a un desastre está limitada por el requisito de que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General declaren que existe un riesgo excepcional⁸. Sin embargo, hasta la fecha, tales declaraciones no han sido formuladas por ninguno de esos órganos.

20. El Protocolo Facultativo extiende la aplicación de la Convención, sin el requisito adicional de una declaración de riesgo excepcional, a las operaciones destinadas, entre otras cosas, a prestar asistencia humanitaria de emergencia (art. II, párr. 1). Si bien esta posibilidad sería pertinente para una serie de misiones realizadas en el marco de la respuesta en casos de desastre, el Protocolo autoriza al Estado anfitrión a declarar al Secretario General de las Naciones Unidas que no aplicará sus disposiciones respecto de «una operación [...] que se realice con el fin exclusivo de responder a un desastre natural» (art. II, párr. 3). Hasta la fecha, los Estados partes no han utilizado esa posibilidad de exclusión.

21. El capítulo III del informe contiene propuestas de tres proyectos de artículo que representan cláusulas generales o de salvaguardia, relativas a la interacción del presente proyecto con otras normas de derecho internacional aplicables en casos de desastre. El proyecto de artículo 17, titulado «Relación con normas especiales de derecho internacional», dice: «El presente proyecto de artículos no se aplicará en la medida en que sea incompatible con normas especiales de derecho internacional aplicables en situaciones de desastre».

⁸ Véanse los párrafos 7 y 8 de la resolución 58/82 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003, y el párrafo 5 b de la resolución 1502 (2003) del Consejo de Seguridad, de 26 de agosto de 2003.

22. El proyecto de artículo 18, titulado «Cuestiones relacionadas con las situaciones de desastre no reguladas por el presente proyecto de artículos», dice: «Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a las situaciones de desastre en la medida en que no estén reguladas por el presente proyecto de artículos».

23. El proyecto de artículo 19, titulado «Relación con la Carta de las Naciones Unidas», dice: «El presente proyecto de artículos se entenderá sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas».

24. La sección A del capítulo III del séptimo informe del Relator Especial concierne la relación del proyecto de artículos con las normas especiales de derecho internacional. En la sección A se examinan los tratados multilaterales vigentes, universales y regionales, así como otros instrumentos de «derecho blando» y documentos preparados por órganos de expertos, que abordan las cuestiones de la prevención y la respuesta a los desastres desde una perspectiva general, a fin de buscar orientación en la elaboración de un proyecto de disposición tendiente a armonizar esa relación. Del recuento que así se hace puede concluirse que, cuando los Estados y los órganos de expertos han procedido a reglamentar la relación entre, de una parte, instrumentos relacionados con los desastres con un ámbito amplio de aplicación y, de otra parte, tratados u otras normas de derecho internacional de carácter más específico, la solución prevalente ha sido dar primacía a esta última categoría de normas. Sería, pues, incongruente dar a las disposiciones de un proyecto que, como el actual, establece normas generales relativas a la cooperación internacional en casos de desastre, primacía sobre las normas específicas que figuran en tratados bilaterales o multilaterales.

25. La Comisión ya ha abordado la relación entre las reglas incorporadas en el proyecto de artículos y una rama especial del derecho internacional al tratar la posible interacción entre el proyecto de artículos y el derecho internacional humanitario. En el párrafo 1 del comentario al proyecto de artículo 4, la Comisión ha hecho suya la opinión comúnmente aceptada de que el derecho internacional humanitario constituye la legislación especial aplicable durante los conflictos armados y debe prevalecer sobre el proyecto de artículos⁹. Sin embargo, en el párrafo 2 del mismo comentario, la Comisión también ha enfatizado que el proyecto de artículo 4 no debe interpretarse como justificativo de una exclusión categórica de la aplicabilidad del proyecto de artículos durante los conflictos armados que tienen lugar en un territorio afectado por un desastre, ya que ello iría en detrimento de la protección de las víctimas del desastre. Dando primacía al derecho internacional humanitario como el derecho especial aplicable en casos de conflicto armado, se mantiene la aplicabilidad simultánea del presente proyecto de artículos cuando el desastre afecta el territorio en el que se desenvuelve el conflicto. El proyecto de artículo 17 propuesto, sobre la relación con normas específicas de derecho internacional, sigue

la redacción del artículo 17 de los artículos sobre la protección diplomática¹⁰.

26. La sección B del capítulo III del séptimo informe del Relator Especial concierne las normas internacionales centradas en cuestiones no reguladas por el proyecto de artículos relacionadas con los desastres. El tema se aborda en el proyecto de artículo 18, que reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 56 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹¹. La inserción de una cláusula como la que se propone, cuyo objeto es complementar el proyecto de artículo 17, contribuiría a arrojar luz sobre la interacción entre el presente proyecto de artículos y el derecho internacional consuetudinario en materia de desastres. Además, aclararía que el presente proyecto de artículos no interfiere con el derecho convencional que tenga un alcance distinto.

27. La sección C del capítulo III del informe trata de la relación del presente proyecto de artículos con la Carta de las Naciones Unidas, sobre la cual se propone el proyecto de artículo 19, redactado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta. Tal como se hace en varios tratados y otros instrumentos internacionales que se refieren a los desastres, en el proyecto de artículos se ha puesto de relieve el papel fundamental que desempeñan algunos de los principios consagrados en la Carta —igualdad soberana de los Estados, no intervención, cooperación y no discriminación— al momento de definir los derechos y obligaciones de los Estados en casos de desastre. La reafirmación en una disposición sobre la primacía de las obligaciones de la Carta contribuiría además a fortalecer el papel rector que desempeñan las Naciones Unidas en la gestión de desastres.

28. El séptimo informe del Relator Especial concluye con una propuesta de artículo 3 *bis*, titulado «Términos empleados». El proyecto de artículo 3 *bis* dice lo siguiente:

«A los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «Estado afectado» el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre;

b) se entiende por «Estado que presta asistencia» un Estado que presta asistencia a un Estado afectado que la ha pedido o la ha aceptado;

c) el término «otros actores que prestan asistencia» se refiere a una organización internacional, organización no gubernamental o cualquier otra entidad o persona, ajena al Estado afectado, que colabora en la reducción del riesgo de desastres o la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre;

d) el término «asistencia externa» se refiere a personal, equipo y bienes y servicios de socorro que proporciona a un Estado afectado

¹⁰ Resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss., párrs. 49 y 50.

¹¹ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53º período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

⁹ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 202 (párrafo 1 del comentario al proyecto de artículo 4 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 62º período de sesiones).

un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia orientada a prevenir las catástrofes o reducir sus consecuencias o atender a las necesidades de los damnificados;

e) el término «equipo y bienes» incluye suministros, herramientas, máquinas, animales especialmente entrenados, alimentos, agua potable, suministros médicos, medios de refugio, prendas de vestir, ropa de cama, vehículos y otros objetos que se necesitan para prestar asistencia para el socorro en casos de desastre y que son indispensables para la supervivencia y la atención a las necesidades esenciales de las víctimas de desastres;

f) se entiende por «organización no gubernamental pertinente» toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta de un Estado u organización gubernamental o intergubernamental, que actúa de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios y que debido a su índole, ubicación o pericia está interesada en la reducción del riesgo de desastres o en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre;

g) se entiende por «personal de socorro» el personal especializado, incluido el personal militar, que colabora en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre en nombre de un Estado que presta asistencia u otro actor que presta asistencia, en su caso, y que cuenta con el equipo y los bienes necesarios;

h) se entiende por «riesgo de desastres» la probabilidad de que se produzcan consecuencias perjudiciales o pérdidas en materia de vidas humanas o salud, medios de subsistencia, bienes y actividad económica o daños al medio ambiente, como resultado de un desastre.»

29. La inclusión de una disposición sobre los términos empleados se ajusta a la práctica habitual de la Comisión. La formulación de una disposición de ese tipo se puede lograr de la manera más eficiente cuando todos los proyectos de artículo sobre un tema han sido aprobados. Habida cuenta de que el proyecto de texto incluye disposiciones sobre el ámbito de aplicación (proyecto de artículo 1) y el propósito (proyecto de artículo 2), como también sobre la definición del concepto de desastre (proyecto de artículo 3), el proyecto de artículo relativo a los términos empleados se numera 3 *bis* provisionalmente.

30. Al elaborar su propuesta, el Relator Especial se centró en primer lugar en términos que, de conformidad con los comentarios, ya se habían seleccionado para definirlos, y también en términos que se encuentran frecuentemente en los proyectos de artículos, así como en términos consagrados. Partiendo de esa base, identificó los siguientes términos fundamentales: «Estado afectado», «Estado que presta asistencia», «otro actor que presta asistencia», «asistencia externa», «equipo y bienes», «organización no gubernamental pertinente», «personal de socorro» y «riesgo de desastres». Luego examinó los comentarios para determinar si había elementos de una definición ya aprobada por la Comisión y después pasó a examinar las definiciones aplicables que figuraban en otros instrumentos. Sobre la base de todas esas fuentes, el Relator Especial preparó una lista de definiciones compuestas, ya fuese tomando elementos de distintas fuentes, según procediera, o utilizando un elemento como base, pero modificándolo de modo que reflejara el lenguaje y las decisiones contenidas en los proyectos de artículo ya aprobados.

31. El Sr. HMOUD pregunta qué valor jurídico atribuye el Relator Especial al proyecto de artículo 14 *bis*: ¿entra en la categoría de derecho consuetudinario?

32. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial) dice que responderá a la pregunta en su resumen del debate

pero que, entretanto, le gustaría conocer la opinión del Sr. Hmoud sobre la cuestión, dada su experiencia como uno de los artífices del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

33. El Sr. MURASE ve dos problemas en relación con el proyecto de artículo 14 *bis*. En primer lugar, debe hacerse una clara distinción entre el personal de socorro civil y militar, ya que ambos se rigen por regímenes jurídicos distintos. En segundo lugar, se debe prestar atención no solo a la protección del personal de socorro, sino también a la protección de la población del Estado afectado frente a cualquier acto perjudicial que pueda cometer dicho personal.

34. Las excepciones o prerrogativas especiales de que goza el personal de socorro civil, que está sujeto al derecho interno del Estado afectado, son distintos de los privilegios e inmunidades de que disfruta el personal militar en virtud de acuerdos concertados entre el Estado que envía la asistencia y el Estado afectado. El proyecto de artículo 14, párrafo 1 *a*, se refiere de manera incorrecta a los «privilegios e inmunidades» del personal tanto civil como militar, y debe modificarse.

35. Tras un desastre de grandes dimensiones, las fuerzas militares son prácticamente el único medio para realizar operaciones de socorro. Al ser unidades autónomas, están en condiciones de llevar a cabo operaciones a gran escala de manera sistemática y con rapidez, a diferencia del personal civil, los representantes de organizaciones no gubernamentales y los voluntarios.

36. En el párrafo 43 de su séptimo informe, el Relator Especial se refiere a la utilización de «escortas armadas» en las operaciones de socorro, pero las actividades que se piden a las fuerzas militares en las situaciones de desastre van más allá del mero suministro de escoltas armadas. Además, la afirmación que se hace en ese párrafo de que las inquietudes en materia de seguridad imperantes en las operaciones de socorro en situaciones de desastre suelen ser mucho menos graves que las de las situaciones relacionadas con conflictos armados no es totalmente cierta. Se olvida que, en algunos casos, las víctimas de desastres desesperadas pueden convertirse en una turba que saquea tiendas y ataca comisarías de policía. Por último, el Relator Especial señala en el párrafo 44 de su informe que el mantenimiento de la ley y el orden es un deber reservado a las fuerzas militares y policiales del Estado afectado. Sin embargo, esas fuerzas no siempre pueden estar en plena disposición de intervenir. Por lo tanto, los Estados afectados deben estar siempre preparados para recibir asistencia militar extranjera.

37. Ciertamente, es delicado para el Estado afectado invitar a una fuerza militar extranjera a su territorio sin un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas. La falta de ese acuerdo es también fuente de inseguridad para el Estado que envía la asistencia. Sin embargo, el Estado afectado no suele tener capacidad para negociar un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas inmediatamente después de que se haya producido el desastre. Esa es la razón por la que el Sr. Murase propuso en 2012 que la Comisión elaborara un modelo de acuerdo sobre el

estatuto de las fuerzas y lo incluyera como anexo del proyecto de artículos¹². Los Estados interesados podrían acordar la aplicación provisional del modelo hasta que pudiera negociarse un acuerdo más detallado, algo que podría lograrse con mayor rapidez gracias a la existencia del modelo. Si bien su propuesta no fue aceptada, el proyecto de artículos debería por lo menos hacer referencia a la necesidad de que los Estados interesados preparen un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas en la fase anterior al desastre con objeto de facilitar la recepción y el despliegue rápidos de una fuerza militar extranjera y proteger a la población del Estado afectado de los actos ilegales que pueda cometer el personal militar del Estado que envía la asistencia.

38. Así pues, propone la inserción de un nuevo proyecto de artículo 14 *ter* que diga:

«Se alienta a los Estados a que, en la fase anterior al desastre, negocien un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las actividades de socorro realizadas por el personal militar en casos de desastre, que regule de forma detallada, entre otras cosas, la exención de los procedimientos de entrada y salida, la libertad de circulación, el uso de uniformes, la exención del pago de aranceles o impuestos y de las restricciones a la exportación e importación de bienes y equipo, otros privilegios e inmunidades, las cuestiones relativas a las comunicaciones, el uso de vehículos, buques y aeronaves, y la situación jurídica temporal en el ordenamiento jurídico interno, con inclusión del alcance de la inmunidad de jurisdicción del país anfitrión y la resolución de las reclamaciones».

39. En lo que respecta a las cláusulas de salvaguardia de los proyectos de artículo 17, 18 y 19, se debería considerar la posibilidad de fusionarlas en un único artículo. El Sr. Murase está a favor de que todos los proyectos de artículo, incluido el proyecto de artículo 3 *bis* relativo a los términos empleados, se remitan al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

3199ª SESIÓN

Martes 6 de mayo de 2014, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflich, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrić, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Expulsión de extranjeros¹³ (A/CN.4/669 y Add.1¹⁴, A/CN.4/670¹⁵, A/CN.4/L.832¹⁶)

[Tema 2 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial, el Sr. Maurice Kamto, a que presente su noveno informe sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/670).

2. El Sr. KAMTO (Relator Especial) dice que casi ningún Estado ha respetado el plazo fijado para presentar observaciones acerca del texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y los comentarios correspondientes, que la Comisión aprobó en primera lectura en su 64º período de sesiones. Ha tratado de responder de la manera más exhaustiva posible a todas las observaciones en su noveno informe. No ha podido tener en cuenta en el informe escrito las observaciones de los Estados Unidos de América por haberlas recibido demasiado tarde, pero les dará una respuesta oral. No podrá hacer lo mismo con las de la Federación de Rusia, que le llegaron aún más tarde —dos días antes del comienzo del período de sesiones— pero, con la notable excepción de las relativas al proyecto de artículo 12, dichas observaciones coinciden en lo esencial con los comentarios de los otros Estados. Habida cuenta de que no puede resumir el informe sin desvirtuar los comentarios de los Estados y sus propias respuestas a esos comentarios, el Relator Especial ruega a los miembros de la Comisión que se remitan a dicho informe, ya que en su introducción se concentrará en las observaciones de los Estados Unidos¹⁷.

3. En lo que respecta al proyecto de artículo 2 (Términos empleados), los Estados Unidos propusieron introducir en el apartado *a* el criterio de la intención que figuraba en el proyecto de artículo 11 sobre la expulsión encubierta, y pidieron que se armonizara la terminología de ambos proyectos de artículo ya que, en el texto en francés, el primero utilizaba la palabra *contraint* («compelido») y el segundo *forcé* («forzosa») ¹⁸. El Relator Especial observa que ambas palabras son sinónimas en francés y preferiría conservar la formulación actual pero, si la Comisión decide otra cosa, no se opondrá a que se sustituya *contraint* por *forcé*. A fin de tomar en consideración el criterio de la intención, propone añadir la palabra «intencional» después de «comportamiento» en la definición de expulsión que figura en el apartado *a* del proyecto de artículo 2.

4. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Derecho de expulsión), los Estados Unidos propusieron que se redactara de nuevo para que dijera:

¹³ En su 64º período de sesiones (2012) la Comisión aprobó en primera lectura los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, con los comentarios correspondientes (*Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), págs. 15 y ss., párrs. 45 y 46).

¹⁴ Reproducido en *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte).

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

¹⁷ Véase A/CN.4/669 y Add.1.

¹⁸ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 2, párr. 2.

¹² Véase *Anuario... 2012*, vol. I, 3138ª sesión, pág. 60, párr. 30.